



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: NACIRA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA DE RIOS Y DENIS TARCIRA BALLESTERO PÈREZ

CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00219-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, SEPTIEMBRE SIETE (07) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
SEPTIEMBRE NUEVE (09) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Atendiendo la nota secretarial que antecede este despacho encuentra que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*



8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*



6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Ahora bien, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Posterior al estudio de la presente demanda, avizora el despacho que esta cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con respecto al apoderado judicial de las demandantes **NACIRA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA DE RIOS Y DENIS TARCIRA BALLESTERO PÈREZ**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **BERENICE DEL CARMEN PEINADO ALVAREZ**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

La parte demandante solicita que se oficie a **PROTECCION S.A.**, para que con destino a este proceso se allegue: *“copia completa del expediente -historia laboral del finado ALBERTO FRANCISCO RIOS BRU, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°. 6.872.036.”*

Se accederá a esta solicitud en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se requerirá a la demandada **PROTECCION S.A** para que aporte los documentos solicitados en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**



RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por las señoras NACIRA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA DE RIOS Y DENIS TARCIRA BALLESTERO PÈREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

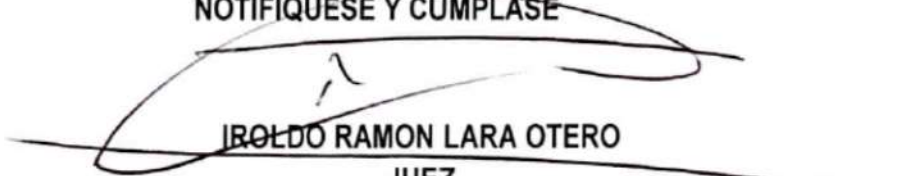
SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

CUARTO. RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada BERENICE DEL CARMEN PEINADO ALVAREZ como apoderada judicial de las demandantes NACIRA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA DE RIOS Y DENIS TARCIRA BALLESTERO PÈREZ en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO. REQUERIR al demandado PROTECCION S.A, para que, aporte con la contestación de la demanda copia completa del expediente - historia laboral del señor ALBERTO FRANCISCO RIOS BRU, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ